



Número Único 110013187003201706377-00
Ubicación 6377
Condenado JHON FREDY RAMIREZ SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kayser

Radicación: 11001 31 87 003 2017 06377 00
Ubicación: 6377
Condenado: JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ
Delito: TRÁFICO DE DROGA PELIGROSA
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el sentenciado **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.908.636 expedida en Bogotá D.C.,** contra el auto interlocutorio del 18 de enero de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de diciembre de 2013 el Alto Tribunal de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, condenó a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ a la pena principal de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado autor responsable de la conducta punible de tráfico de droga peligrosa.

De otra parte, se negó cualquier subrogado o sustituto de la pena privativa de la libertad.

2.- El sentenciado JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 8 de marzo de 2013, fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta una medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra en la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

3.- Mediante Resolución No. 572 del 12 de agosto de 2016 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se autorizó la repatriación a territorio colombiano de JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, y mediante Resolución No. 903708 del 24 noviembre de 2017 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, se asignó como lugar de reclusión el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

4.- El 4 de diciembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- En auto del 6 de noviembre de 2020, se negó la conversión a la legislación colombiana de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2013 por el Alto Tribunal



de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, contra JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ.

6.- En autos del 19 de julio de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por la expresa prohibición contenida en la misma normatividad.

7.- En autos del 11 de agosto y 11 de octubre de 2021, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- Al sentenciado JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ se le ha reconocido redención de pena, así: 16 meses y 28 días en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, 14 días en auto del 28 de agosto de 2018, y 1 mes en auto del 3 de diciembre de 2018, y 5 meses y 26.3 días en auto de la fecha.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 18 de enero de 2022 se negó el subrogado de la libertad condicional a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, como quiera que se evidenció que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", no remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que facultara a este estrado judicial para valorar los demás presupuestos para tal efecto, señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", tiene una completa desinformación respecto de su comportamiento en general, y pese a que ha solicitado el reconocimiento de redención de pena, el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, y el subrogado de la libertad condicional, no ha sido remitida la documentación para tal efecto.

Por lo anterior, solicitó con la mayor celeridad posible se oficie a la autoridad penitenciaria, a fin de que se remita la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para resolver la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que en decisión 18 de enero de 2022 se negó el subrogado de la libertad condicional a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Lo anterior, como quiera que la autoridad penitenciaria no remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, entre ella la resolución favorable, cartilla biográfica y las respectivas certificaciones de conducta del penado, actualizadas.



Con fundamento en lo expuesto en acápites anteriores, y atendiendo los reparos esgrimidos por la recurrente, este estrado judicial advierte desde ahora que la decisión emitida se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, conviene precisar que el cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo, no es el único presupuesto para evaluar de fondo la petición presentada, en el entendido que era necesario efectuar la valoración y acreditación de los elementos materiales de prueba allegados respecto del arraigo familiar y social del penado, y adelantar la valoración de la conducta punible realizada por JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, contrastándola con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido.

Aunado a lo anterior, se reitera que, no se puede perder de vista que la concesión del subrogado señalado está supeditado a la valoración de la conducta punible, estudio para el cual este despacho no estaba facultado, en el entendido que no se cumplían los presupuestos referidos, entre ellos la evaluación de la documentación que fuera remitida por la autoridad penitenciaria.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor deberá efectuar la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida el sentenciado, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Por lo expuesto, se aclara que no bastaba con el cumplimiento del factor objetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional, en el entendido que es necesario que se cumplan también a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, siendo necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por el penado, no como valoración nuevamente de la gravedad de la misma, sino como ponderación de esta frente al proceso de resocialización del petente.

Así las cosas, se reitera que en el presente asunto debía darse aplicación integral a lo normado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a fin de para preservar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, y como consecuencia esta ejecutora no estaba facultada para conceder el subrogado de la libertad condicional a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, sin el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos establecidos.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 18 de enero de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que sea asignado para tal efecto por el Área de Reparto y/o quien haga sus veces, del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. – Complejo Judicial de Paloquemao.



OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese por SEGUNDA VEZ al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida del interno **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ** para el reconocimiento de redención de pena y el estudio del subrogado de la libertad condicional.

Una vez recibida la información y documentación referida, este despacho resolverá lo que en derecho corresponda

2.- Se solicita al Secretario Uno del Centro de Servicios Administrativos, se efectúe la valoración del memorial remitido el 26 de enero de 2022 por el sentenciado **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ**, como quiera que en el mismo señala que interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 18 de enero de 2022 que le reconoció redención de pena, y no se evidencia el respectivo traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 18 de enero de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.908.636 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas. En consecuencia, se CONCEDE el trámite del recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que sea asignado para tal efecto por el Área de Reparto y/o quien haga sus veces, del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. – Complejo Judicial de Paloquemao.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	28 ABR 2022
La anterior Providencia	La Secretaría



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TBPA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6377

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 -05. - 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY Ramirez S.

CC: 102390863.

TD: 76425.

HUELLA DACTILAR:

